

No. de trámite:  
450041

Fecha recepción: 2024-06-06 15:30

No. de referencia:  
AH-FC-JM-RV-001-2024

Fecha documento: 2024-06-05

Remitente:

Ana Cecilia Herrera Gómez

ana.herrera@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento

con el usuario 0502869787 en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Memorando: Una hoja  
Fecha: 18/06/24*

Memorando N° AH-FC-JM-RV-001-2024  
Quito, 05 de junio de 2024

**PARA:** Sr. Mgtr. Henry Fabián Kronfle Kozhaya  
Presidente de la Asamblea Nacional

**ASUNTO:** Presentación “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE DIGNIFICA  
EL TRABAJO SEXUAL”

De mi consideración:

Luego de expresarle un cordial saludo, en nuestra calidad de asambleístas, al amparo de lo determinado en la Constitución en su artículo 134 numeral 1, en concordancia con los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE DIGNIFICA EL TRABAJO SEXUAL”, para lo cual adjunto las respectivas firmas de las y los asambleístas que respaldan esta propuesta legislativa; así como, la ficha de verificación al Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, por lo que solicito de la manera más respetuosa se dé el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Asa. Ana Herrera  
ASAMBLEÍSTA

Asa. Fernando Cedeño  
ASAMBLEÍSTA

Asa. Gissela Garzón  
ASAMBLEÍSTA

Asa. Jorge Miranda  
ASAMBLEÍSTA

Asa. Viviana Veloz Ramírez  
ASAMBLEÍSTA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trabajo sexual, ejercido libre y voluntariamente, por personas mayores de edad; es una de las formas de trabajo, emprendido por mujeres, personas trans y hombres, con una dimensión de género, clase y etnia y que a menudo son informales, subvaloradas y mal pagadas. Los lugares de trabajo y las modalidades de trabajo sexual son diversas. Las personas que ejercen el trabajo sexual pueden ser trabajadoras autónomas o empleadas y ejercer el trabajo sexual a tiempo parcial o a tiempo completo. El trabajo sexual puede ser formal, en el sentido que algunas personas que ejercen el trabajo sexual tienen una relación entre empleador y empleado con un establecimiento. También puede ser informal, y en este caso las personas que ejercen el trabajo sexual trabajan independientemente, individual o colectivamente con otras personas que realizan su misma actividad. Dentro del sector informal, también hay una variedad de arreglos de trabajo y modelos de negocio. Como muchos otros trabajadores informales, estas personas que ejercen el trabajo sexual son generalmente excluidas de recibir protecciones sociales y trabajan en condiciones más precarias. En ese sentido a nivel mundial se reconocen tres modalidades de trabajo sexual: trabajo sexual localizado, callejizado y virtual.

En nuestro país el trabajo sexual no es ilegal; sin embargo, no ha sido reconocido como trabajo, existe una falta de regulaciones y mecanismos de protección que colocan a las personas que ejercen el trabajo sexual, en condiciones de vulnerabilidad, violencia, discriminación, riesgo de explotación, abuso de autoridades.

A lo anterior se suma que en el contexto actual del país, existe un incremento de la violencia, de muertes violentas asociadas con modalidades de sicariato, de la disputa territorial de redes delincuenciales que ha generado que las personas que ejercen trabajo sexual y que captan clientes en espacios públicos estén expuestas a redes de extorsión, amenazas, agresiones e incluso asesinatos -femicidios o transfemicidios-, ante la indiferencia de las instituciones de las diferentes funciones del Estado.

Por lo señalado, PLATERS en asocio con CARE Ecuador, Fundación Quimera, Proyecto Transgénero y profesionales comprometidas con la defensa de los Derechos Humanos, propusieron conformar un grupo de trabajo que genere propuestas y realice acciones en defensa de los Derechos Humanos, particularmente del derecho a una vida digna y libre de violencia de las mujeres, incluyendo a las transfemeninas que ejercen trabajo sexual.

En el país no existen datos actualizados del número de personas que ejercen trabajo sexual. En la Estrategia Nacional de VIH, del Ministerio de Salud Pública para estimar la población que requiere atención, se realizó una estimación del número de mujeres que ejercen trabajo sexual, para ello se definió como referente de cálculo la talla poblacional, con la cual se estima que el 1,26% de mujeres de 18 a 64 años ejercen el trabajo sexual. Es importante señalar que en lo que respecta a hombres que ejercen el trabajo sexual no existen datos en las instituciones públicas.

dólares por día, el valor varía según las ciudades. Cuando no salen a trabajar también deben pagar, si no tienen para pagar les obligan a vender droga. Les prohíben acercarse a los lugares de las organizaciones o informar lo que sucede. Estas bandas además reclutan a personas de las mismas organizaciones como informantes, sobre las mujeres o personas transfemeninas que ejercen trabajo sexual, incluso sobre qué hacen las organizaciones o sus lideresas.

Este problema se identificó el año 2020 en Cuenca, a fines del 2021, la lideresa de las mujeres trabajadoras sexuales fue detenida vinculada con venta de droga.

Se identifica que los delitos de los cuales son víctimas, femicidios, venta de droga, deben ser conocidos por la Fiscalía y por la Función Judicial, sin embargo, se señala que cuando se denuncia en la Fiscalía, no hay investigación, no se toman en cuenta las denuncias, en represalia aumenta la violencia, les amenazan de muerte, a las personas que denuncian y a sus familias. Existen casos de personas que han denunciado, que no tuvieron ninguna respuesta y debieron salir del país, para precautelar su vida.

En algunas ciudades, existe además abuso policial, algunos funcionarios de esta institución, acosan y agreden a las mujeres que se encuentran en las calles. En algunas ciudades, las acciones de incidencia han logrado enfrentar esta situación.

Como consecuencia de esta situación, existe abandono de lugares de trabajo, desplazamiento interno, migración forzada, agresiones a mujeres y personas transfemeninas, femicidios de mujeres que

En el Ecuador, de acuerdo a las proyecciones de población en el 2022, existen 5.321.168 mujeres de 18 a 64 años y aplicando la talla poblacional se estima que 67.047 mujeres ecuatorianas que ejercen trabajo sexual en el 2022. Esta cifra no considera el número de mujeres en situación de movilidad humana que ejercen esta actividad y que se ha incrementado en los últimos años.

Adicionalmente, no hay una estimación del número de personas transfemeninas que ejercen trabajo sexual, sin embargo, se estima que un porcentaje importante del total de la población estimada para el 2022, que es de 16.582 personas.

Las mujeres y personas transfemeninas que ejercen trabajo sexual, especialmente quienes captan a sus clientes en las calles y espacios públicos, así como las lideresas de las organizaciones o grupos, reportan que cada día enfrentan situaciones de inseguridad, desprotección, abuso policial, intervención de bandas delincuenciales vinculadas con narcotráfico que les extorsionan, obligan a vender droga, explotan, las amenazan a ellas y a sus familias. Esta situación que empezó en pocas ciudades, en el 2020, se ha extendido a prácticamente todo el territorio nacional, afectando gravemente sus derechos humanos y generando preocupación. Esto sucede mientras hay ausencia de intervención de las instituciones del gobierno, la fiscalía y del sistema judicial que ignoran las denuncias.

Personas vinculadas con redes de delincuencia empadronan a las mujeres y a personas transfemeninas que ejercen trabajo sexual, a los dueños de los locales, a los vendedores del sector para cobrarles. A quienes ejercen trabajo sexual les obligan a pagar entre 10 a 30

propuesta se financiará con los aportes mensuales que deben realizar las personas trabajadoras sexuales.

ejercen trabajo sexual y transfemicidios, que se registran como muertes violentas.

El trabajo sexual es trabajo. Esta frase enmarca a las personas que ejercen el trabajo sexual no como criminales ni víctimas, portadora de enfermedad o pecadores, sino como trabajadores. El trabajo sexual es primordialmente una actividad que genera ingresos, la cual abarca distintos ámbitos de trabajo y situaciones laborales. La lucha por el reconocimiento del trabajo sexual como trabajo de verdad está muy cercanamente relacionada con la lucha por la despenalización del trabajo sexual. Al centro de las exigencias por la despenalización está el argumento de que las personas que ejercen el trabajo sexual deberían de gozar los mismos derechos civiles y laborales como también protecciones sociales que cualquier otro trabajador, sin importar su ocupación.

La explotación y las condiciones laborales inseguras e insalubres existen en muchos sectores laborales. No por esto en presencia de estas condiciones el trabajo se convierte en algo más que no sea trabajo. Es más, la penalización establece condiciones en las que las violaciones de los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual, incluidos sus derechos laborales, pueden continuar con impunidad. El reconocimiento del trabajo sexual como trabajo es el punto de partida para solventar estas condiciones.

Se debe dejar claro que el presente proyecto no implica aumento de gasto públicos, pues el Consejo que se está creando es un órgano colegiado de consulta y por tanto no requiere de una estructura administrativa para su funcionamiento. Además, la jubilación

## **CONSIDERANDO:**

Que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (UDHR por sus siglas en inglés) sostiene que “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Que, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), la cual ha sido ratificada por la mayoría de países. El PIDESC requiere que los Estados “reconozcan el derecho al trabajo, que incluye el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante el trabajo que escoja o acepte, y tomarán medidas apropiadas para salvaguardar este derecho”.

Que, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), ratificada también por la mayoría de países, reafirma el derecho al trabajo como “derecho inalienable” y compromete a sus signatarios a trabajar para lograr la igualdad de derechos laborales para hombres y mujeres, incluyendo la libre elección de empleo y el acceso a prestaciones relacionadas con el trabajo, las disposiciones de salud y seguridad laboral y el apoyo necesario para cumplir las obligaciones familiares, las responsabilidades laborales y la participación en la vida pública.

Que, los Convenios 29 y 105, de la OIT, prohíben el trabajo forzoso. Por lo tanto, trabajo sexual no es explotación sexual ni trata de personas.

Que, los Convenios 100 y 111 de la OIT, hablan de la discriminación en el lugar de trabajo, que en el caso del trabajo sexual tiene que ver con el estigma social, la discriminación contra las mujeres y personas trans que ejercen trabajo sexual.

Que, la OIT recién en el 2010, emitió la recomendación 200, que determina que aplican todos los derechos reconocidos en los convenios de la OIT, en el acta de dicha resolución se incluye entre otros, al trabajo sexual.

Que en la Ley Orgánica de la Función Legislativa en sus artículos 54, 55 y 56 señala que la iniciativa de presentación de proyectos de ley, les corresponde a los asambleístas.

En ejercicio de las funciones y atribuciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide al siguiente:

## **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE DIGNIFICA EL TRABAJO SEXUAL**

**Artículo 1.-** El Estado reconoce y garantiza el trabajo sexual realizado en las condiciones establecidos en la ley.

**Artículo 2.-** Son trabajadores sexuales todas las personas mayores de dieciocho años de edad que habitualmente ejercen la prostitución, recibiendo a cambio una remuneración en dinero o en especie, independientemente de su género.

- g) Dos representantes de las organizaciones nacionales de trabajadoras sexuales.
- h) Un representante de las centrales sindicales de Trabajo Sexual.

**Artículo 6.-** El Consejo para la Protección y Garantía del Trabajo Sexual tendrá las siguientes competencias:

- a) Dictará la Política Pública de Protección y Garantía del Trabajo Sexual.
- b) Realizará la implementación, el acompañamiento y la evaluación de la política pública de Protección y Garantía del Trabajo Sexual.
- c) Determinará la institución pública que asesorará a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales en la elaboración e implementación de la política pública local de Protección y Garantía del Trabajo Sexual.
- d) Determinará la institución pública que brindará asesoramiento a las personas trabajadoras sexuales sobre sus derechos y deberes, apoyándolos en cualquier acción legal que tienda a protegerlos contra cualquier forma de explotación.
- e) Las demás que determine la ley.

**Artículo 7.-** El Consejo para la Protección y Garantía del Trabajo Sexual se reunirá, por lo menos, dos veces al año y será presidido por la máxima autoridad del Ministerio responsable de la política laboral.

Para efectos de la instalación, se requerirá la presencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo y sus decisiones se adoptarán por mayoría simple de sus integrantes.

El Ministerio responsable de Trabajo, será responsable de la implementación del respectivo Registro Nacional del Trabajo Sexual.

**Artículo 3.-** Se prohíbe la detención a las personas que ejercen el trabajo sexual, por parte de la autoridad policial nacional por ejercer su trabajo, de acuerdo a las normas establecidas en la presente ley.

**Artículo 4.-** Se crea el Consejo para la Protección y Garantía del Trabajo Sexual, como un cuerpo colegiado conformado por representantes del Estado y de la sociedad civil que tiene por finalidad la de dictar políticas y regulaciones sobre el trabajo sexual. Quienes sean miembros de este consejo no recibirán una remuneración por su participación en las reuniones.

## **CAPÍTULO I**

### **DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DEL TRABAJO SEXUAL AUTÓNOMO**

**Artículo 5.-** El Consejo para la Protección y Garantía del Trabajo Sexual estará integrado de la siguiente manera:

- a) La máxima autoridad del Ministerio responsable de la política laboral, quien lo presidirá.
- b) La máxima autoridad del Ministerio responsable de la Seguridad Interna.
- c) La máxima autoridad del ente rector de la política de planificación.
- d) Un delegado de la Asociación de Municipalidades del Ecuador.
- e) La máxima autoridad de la Defensoría del Pueblo
- f) La máxima autoridad del ente rector de la política de derechos humanos.

**Artículo 8.-** El Ministerio responsable de la política de salud emitirá la normativa respectiva que garantice la salud sexual y reproductivo, los controles sanitarios, exámenes clínicos y paraclínicos, de las personas trabajadoras sexuales.

**Artículo 9.-** El Ministerio responsable de la política de salud, a través de la red de salud, garantizará la atención a las personas que ejerzan el trabajo sexual, lo que implica salud preventiva y paliativa y su acceso gratuito, en especial en temas de prevención de enfermedades de transmisión sexual, planificación familiar, salud sexual y reproductiva y en salud integral.

**Artículo 10.-** La persona que ejerce el trabajo sexual deberá someterse a controles sanitarios, que incluyen examen clínico y paraclínico de acuerdo a las pautas previstas por el Ministerio de Salud Pública.

**Artículo 11.-** A efectos de la presente ley se reconoce el trabajo sexual que se desarrolla en sitios de servicios de trabajo sexual que hayan obtenido la habilitación correspondiente.

**Artículo 12.-** A efectos de la presente ley se considerará sitios de servicios de trabajo sexual todo local donde se brinde servicios sexuales, cualquiera sea la denominación comercial o pública con que se den a conocer los mismos.

**Artículo 13.-** La habilitación de un sitio de servicios de trabajo sexual sólo se concederá a la persona física que presente por escrito el permiso de funcionamiento, la que será responsable ante la autoridad competente por cualquier incumplimiento de las normas dentro del establecimiento. Se concederá la habilitación, previa declaración del

lugar donde se ubicará el establecimiento, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la ley.

**Artículo 14.-** Se reconoce y garantiza el trabajo sexual autónomo, en las zonas de tolerancia determinadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, en el marco de sus respectivas competencias, de conformidad a los requisitos establecidos en la ley. Además, se podrá mantener estos servicios en las zonas que históricamente se ejerce el trabajo sexual.

**Artículo 15.-** El Estado garantizará el derecho al trabajo, a la salud y demás derechos conexos a las personas trabajadoras sexuales, en el marco de lo que establece la Constitución y la ley.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS DERECHOS DE LAS TRABAJADORAS SEXUALES**

**Artículo 16.-** El trabajo sexual como una actividad lícita, libre y voluntaria, es ejercido por personas mayores de edad, de acuerdo a la Constitución y leyes. El Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza su ejercicio.

**Artículo 17.-** Quien ejerza el trabajo sexual no podrá ser detenido por el ejercicio de su labor, salvo mandato judicial y/o comisión de delito flagrante. Su incumplimiento genera responsabilidad de acuerdo a ley.

**Artículo 18.-** Ninguna persona podrá ser maltratada física, psicológica o verbalmente por su condición de persona trabajadora sexual, en el ejercicio de su actividad, por ninguna autoridad civil,

municipal, regional, policial, militar o de cualquier otra índole; caso contrario podrá denunciar y solicitar el auxilio de la fuerza pública, dando cuenta posteriormente a la Fiscalía u otras instancias estatales o de la sociedad civil que protegen derechos.

**Artículo 19.-** Quien ejerza el trabajo sexual, podrá acceder a una atención integral en los servicios de salud con énfasis en el acceso a servicios de prevención, atención, cuidado y apoyo en salud sexual y reproductiva, VIH y Sida, cubiertos por el Seguro Integral de Salud.

**Artículo 20.-** Elaborar con carácter prioritario, a través del Ministerio de Salud, políticas sectoriales para prevenir y combatir las infecciones de transmisión sexual, VIH, Sida, Hepatitis y otros análogos protegiendo la salud de quienes ejerzan el trabajo sexual y de sus usuarios.

**Artículo 21.-** Quienes ejerzan el trabajo sexual tienen derecho a asociarse para ejercer su actividad, el que podrá ser realizado en locales públicos cerrados, de acuerdo a las distintas modalidades y a la legislación sobre la materia.

**Artículo 22.-** Quien ejerza el trabajo sexual no podrá ser discriminado por dicha actividad, teniendo los mismos derechos y deberes de toda persona reconocida por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL TRABAJO SEXUAL**

**Artículo 23.-** Las personas que realizan trabajo sexual en relación de dependencia están protegidas por el régimen de Seguridad Social

Obligatorio de los demás trabajadores contemplado en la Ley de Seguridad Social.

**Artículo 24.-** Las personas que realizan trabajo sexual autónomo deberán afiliarse al Seguro Social para acceder a todos los beneficios de la seguridad social, considerando como bases de aportación:

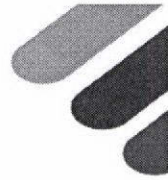
- a. Cuando los ingresos obtenidos sean inferiores al 50% del salario básico del Trabajador en General, el aporte se realizará sobre la base del 25% del salario básico del Trabajador en General.
- b. Cuando los ingresos obtenidos sean mayores al 50% y menores al 100% del salario básico del Trabajador en General, el aporte se realizará sobre la base del 50% del salario básico del Trabajador en General.
- c. Cuando los ingresos obtenidos sean mayores al 50% y menores al 100% del salario básico del Trabajador en General, el aporte se realizará sobre la base del 50% del salario básico del Trabajador en General.
- d. Cuando los ingresos sean mayores al 100% y menores al 200% el aporte se realizará sobre la base del 75% del salario básico del Trabajador en General.
- e. Cuando los ingresos sean mayores al 200% el aporte se realizará sobre la base del 75% del salario básico del Trabajador en General.

**Artículo 25.-** La persona que realiza trabajo sexual tendrá derecho a la pensión por jubilación ordinaria conforme a los requisitos establecidos por la Ley para el trabajador en general.

**Artículo 26.-** Mediante una resolución el IESS deberá establecer los montos de la pensión por jubilación ordinaria para quienes realizan trabajo sexual, previo el análisis actuarial, pero en ningún caso podrá ser menor del 50% del salario básico del trabajador en general.

**Disposición Final.-** La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.





PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE DIGNIFICA EL TRABAJO SEXUAL

| No | NOMBRE DEL ASAMBLÉISTA | FIRMA |
|----|------------------------|-------|
| 1  | José Aguilar           |       |
| 2  | Margarita Prohino      |       |
| 3  | Comps Cordova          |       |
| 4  | SOFIA ESPIN            |       |
| 5  |                        |       |
| 6  | Levin Barreto Zambora  |       |
| 7  | Lyne Miranda           |       |



PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE DIGNIFICA EL TRABAJO SEXUAL

| No | NOMBRE DEL ASAMBLEÍSTA | FIRMA |
|----|------------------------|-------|
| 1  | Juan Pablo Medina      |       |
| 2  | Patricia F. Rendón J.  |       |
| 3  | Franklin Samaniego     |       |
| 4  | Gustavo Mateus Acosta  |       |
| 5  | Aracely Borrero Yagual |       |
| 6  | Gustavo Jara Espinoza  |       |
| 7  | AUA MARÍA RAFFO        |       |

## FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE DIGNIFICA EL TRABAJO SEXUAL

Proponente de la iniciativa legislativa: Ana Herrera, Fernando Cedeño, Jorge Miranda, Gissela Garzón, Viviana Veloz

### III. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

- 1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?
  - Suplir la ausencia de regulación o normativa específica
- 2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?
  - Trabajo y seguridad social
- 3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?
  - Es una nueva norma

### IV. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

- 1. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?
  - ¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?
    - Objetivo 6, Incentivar la generación de empleo digno
- 2. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?
  - ¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?
    - Objetivo 8, Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.

### V. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

- 1. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:
  - \_Ninguno

### VI. REPERCUSIONES SOCIALES

- 1. ¿Qué población se vería beneficiada?
  - De un colectivo determinado

### VII. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

- 1. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?
  - Función Ejecutiva
    - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
    - MINISTERIO DEL TRABAJO
    - MINISTERIO DE GOBIERNO
  - Entidades Autónomas
    - INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
- 2. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?
  - NO